

DECRETO No. 321

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República establecen que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Asimismo, el artículo 27 de la misma Constitución establece que el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos;
- II. Que las actuales condiciones del sistema penitenciario son aprovechadas por grupos delincuenciales e individuos para accionar en los centros penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía, por lo que las regulaciones ordinarias resultan insuficientes para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que se encuentran reclusos miembros de maras y pandillas;
- III. Que existen en las bartolinas policiales, privados de libertad en condiciones de grave hacinamiento e infraestructura inadecuada, que ha hecho necesario emplear a personal policial para su custodia, limitando la posibilidad de disponer de dichos miembros en labores de seguridad pública;
- IV. Que las situaciones anteriormente descritas, aunado al aumento significativo en el número de delitos como las extorsiones y los homicidios registrados en los últimos meses, en el marco del accionar de maras y pandillas, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población; lo que hace necesario adoptar medidas urgentes especiales y de carácter extraordinario y transitorio, que posibiliten las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria y asegurar que los centros penitenciarios cumplan la finalidad constitucionalmente reconocida.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y con la Iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Ana Marina Alvarenga Barahona, Rodrigo Ávila Avilés, Ana Lucía Baires de Martínez, Luis Alberto Batres Garay, Roger Alberto Blandino Nerio, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Manuel Orlando Cabrera Candray, Reynaldo Antonio López Cardoza, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Norma Cristina Cornejo Amaya, Valentín Arístides Corpeño, Rosa Alma Cruz Marinero, René Alfredo Portillo Cuadra, Raúl Omar Cuéllar, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ana Vilma Albanez de Escobar, Lucía del Carmen Ayala de León, María Marta Concepción Valladares Mendoza, René Gustavo Escalante Zelaya, Jorge Alberto Escobar Bernal, Ana María Margarita Escobar López, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Medardo González Trejo, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Karla Elena Hernández Molina, Samuel Eliseo Hernández Flores, Juan Pablo Herrera Rivas, Nery Francisco Herrera Pineda, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Cristina Esmeralda López, Mario Marroquín Mejía, Rodolfo Antonio Martínez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Rolando Mata Fuentes, María Otilia Matamoros de Hernández, Calixto Mejía Hernández, Misael Mejía Mejía, Gerardo Estanislao Menjivar Hernández, José Francisco Merino López, José Gabriel Murillo Duarte, José Serafín Orantes Rodríguez, Lisseth Arely Palma Figueroa, José Javier Palomo Nieto, Rodolfo Antonio Parker Soto, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mario Antonio Ponce López, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos Armando

Reyes Ramos, David Ernesto Reyes Molina, Lorenzo Rivas Echeverría, Francisco José Rivera Chacón, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Alberto García, Numan Pompilio Salgado García, Karina Ivette Sosa, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Jaime Gilberto Valdés Hernández, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Alvarez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Blanca Rosa Vides, John Tennant Wright Sol, Francisco José Zablah Safie, Carlos Mario Zambrano Campos.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN.

OBJETO Y FINALIDAD.

Art. 1.- Decrétanse las siguientes disposiciones especiales, transitorias y extraordinarias en los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión, en adelante "los centros", las cuales tienen por finalidad asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, debiendo para el efecto realizar las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria, adoptar las medidas del personal y tecnológicas que fueren necesarias, para asegurar la eficacia del régimen penitenciario.

MEDIDAS.

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Habilitar centros temporales de reclusión;
- b) El traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial;
- c) Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso;
- d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como del ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados;
- e) Participación obligatoria en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo; y,
- f) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del presente Decreto, incluidas las establecidas en el Art. 23 de la Ley Penitenciaria y que no estuvieren señaladas en los literales anteriores.

El Ministro de Justicia y Seguridad Pública aplicará las medidas gradualmente; debiendo evaluarlas y modificarlas de acuerdo a la variación de las condiciones de seguridad en los centros.

CENTROS PENITENCIARIOS SUJETOS A LAS MEDIDAS.

Art. 3.- Las presentes disposiciones se aplicarán en los centros penitenciarios siguientes:

- a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango;
- b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios;
- c) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque;
- d) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera;
- e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco;
- f) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque; y,
- g) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

El Ministro de Justicia y de Seguridad Pública podrá aplicar cualquiera de las medidas previstas en los casos señalados en el Art. 2 del presente Decreto, en otros centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión o en sectores determinados de alguno de ellos.

SUSPENSIÓN DE TRASLADOS.

Art. 4.- Quedan suspendidos durante la vigencia del presente Decreto, los traslados de los privados de libertad, para la realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal. En estos casos, el juez o tribunal competente llevará a cabo la diligencia sin aquellos, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio del derecho de defensa material de forma diferida. (1)

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración; así como, darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia provenga de éste o de su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes. (1)

En caso de audiencia preliminar, las solicitudes a que se refiere el inciso anterior serán resueltas por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal. (1)

Cuando se trate de la vista pública, ésta se celebrará en la modalidad virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la misma en el centro penitenciario, de conformidad a lo establecido en Art. 138 del Código Procesal Penal. (1)

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE AUDIENCIAS.

Art. 5.- Quedan suspendidas, por el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las audiencias judiciales que requieran la presencia de privados de libertad que se encuentren en los centros penitenciarios establecidos en el Art. 3, mientras se realizan las adecuaciones de la infraestructura penitenciaria y los procedimientos que sean necesarios para la eficacia del régimen penitenciario en el marco de las presentes disposiciones.

En consecuencia, se suspenden por el mismo período los términos y plazos procesales en los procesos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, así como los plazos de prescripción y caducidad. Dichos términos se computarán, restando a los respectivos plazos el periodo de suspensión.

CORTE DE TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 6.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, previa opinión técnica del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, dispondrá de todas las medidas necesarias e indispensables para asegurar el corte de tráfico de telecomunicaciones desde y hacia

los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión a que se refiere el presente Decreto, para lo cual deberá:

- 1) Adoptar, de manera permanente, los mecanismos o medidas tecnológicas necesarias para la detección de señales activas y la presencia de dispositivos de telecomunicación en los espacios físicos donde están ubicados dichos centros;
- 2) Requerir a los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones adoptar y aplicar las soluciones técnicas que sean necesarias para eliminar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones; que deberán ser atendidas por los Operadores de Redes de Telecomunicaciones, en un plazo máximo de veinticuatro horas; y,
- 3) En el caso de no cumplirse lo establecido en el numeral anterior, se dispondrá de la reubicación de las antenas e infraestructura de telecomunicaciones existentes; lo que deberá ser implementado dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir del requerimiento.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en los numerales 2) y 3) del presente artículo y de continuar el tráfico de telecomunicaciones; se deberá proceder a la implementación de las medidas que sean indispensables, incluido el corte de suministro de energía u otras medidas que sean necesarias.

Asimismo, queda prohibida la instalación de nuevas antenas u otras infraestructuras de telecomunicaciones en un radio de 500 metros de los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión.

Las instancias correspondientes deberán cooperar con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en la ejecución de las medidas extraordinarias que sean indispensables para garantizar el corte de tráfico de telecomunicaciones.

Todo lo dispuesto en el presente artículo, tendrá aplicación sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que establezca la ley en la materia u otras leyes especiales.

CASO ESPECÍFICO DE SEÑALES DE REDES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS (2)

Art. 6-A.- En el caso específico de tráfico de telecomunicaciones generado a través de señales de redes inalámbricas, de área local con tecnología Wi-fi o cualquier otra, además de lo establecido en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes regulaciones: (2)

Se prohíbe a las personas naturales y jurídicas proporcionar o facilitar señal de redes de telecomunicaciones inalámbricas detalladas en el inciso anterior, en los perímetros y espacios físicos donde están ubicados los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros de reclusión temporal o centros de internamiento de menores, por cualquier medio, tecnología o mecanismo. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir a la persona natural o jurídica en infracción a la presente Ley. (2)

Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones no podrán instalar equipos o infraestructura de telecomunicaciones que generen o transmitan señales de redes de telecomunicaciones inalámbricas, ni habilitar servicios a usuarios con equipos que emitan dichas señales y que sus emisiones alcancen al interior de los centros penitenciarios, en un radio de 100 metros contados a partir del perímetro de los centros o que aun encontrándose fuera de ese radio sus emisiones alcancen al interior de los centros penitenciarios. (2)

Asimismo, se encuentra prohibida, para cualquier persona natural o jurídica, la utilización de routers o módems inalámbricos, así como cualquier otro tipo de dispositivo tecnológico que genere señales de redes de telecomunicaciones inalámbricas, que sus emisiones alcancen al interior de los centros penitenciarios en el radio establecido en el inciso anterior; o que aun encontrándose fuera de ese radio sus emisiones alcancen al interior de los centros penitenciarios. (2)

El Ministro de Justicia y Seguridad Pública está facultado para monitorear la presencia de señal de redes de telecomunicaciones inalámbricas al interior de los centros antes mencionados y ubicar el origen de la misma, mediante los mecanismos tecnológicos y procedimientos de verificación que estime pertinentes. En

caso de ser necesario el Ministro de Justicia y Seguridad Pública podrá solicitar la opinión técnica del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones. (2)

Detectada la señal dentro del centro y su origen, si se trata de un operador de redes comerciales de telecomunicaciones, se procederá de conformidad con el artículo 14 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, en lo que se refiere a la infracción y multa aplicable. Si se trata de cualquier otra persona natural o jurídica se procederá de conformidad con el siguiente artículo. (2)

Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por señal de redes de telecomunicaciones inalámbricas al mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, pudiendo éstos generar tráfico de telecomunicaciones. (2)

VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA SEÑAL Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL (2)

Art. 6-B.- En los casos en que se tengan indicios que las señales a que se refiere el artículo anterior, proceden de un inmueble residencial o comercial, el personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública designado al efecto, estará facultado para realizar inspecciones en dichos lugares, para lo cual podrá hacerse acompañar de personal policial, si fuere necesario. En caso de no existir consentimiento para el ingreso al inmueble durante la inspección, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública solicitará al Juez de Paz competente, la emisión de la orden judicial respectiva, la cual deberá emitirse dentro del término de veinticuatro horas. (2)

Identificado el equipo o dispositivo generador de la señal, si éste se encuentra en el radio a que se refiere el artículo anterior o fuera de él, pero sus emisiones alcancen al interior de los centros penitenciarios, como primera medida, se procederá a su decomiso administrativo inmediato y a cualquier otra medida que se considere necesaria para asegurar el corte de la señal. En este caso se levantará acta, dejando constancia de lo actuado. Los objetos o dispositivos decomisados quedarán en custodia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. (2)

Si en una segunda medición se detecta señal proveniente de un inmueble en el que ya había sido detectada señal en una primera ocasión, se sancionará a la persona natural o jurídica titular del servicio, con una multa equivalente a un salario mínimo del sector comercio y servicios, sin perjuicio de procederse al decomiso y demás acciones, en los términos del Inciso anterior. (2)

Al incurrir en una tercera infracción, se sancionará a la persona natural o jurídica titular o usuario del servicio, con una multa equivalente a veinte salarios mínimos del sector comercio y servicios, así también se impondrá la sanción de desconexión del servicio e inhabilitación para contratar servicios de Internet con cualquier Operador de Redes Comerciales de Telecomunicaciones durante el periodo de seis meses, a partir de la notificación respectiva. En este caso, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones informará a todos los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones, de las restricciones aplicadas al inmueble, persona natural y jurídica durante el periodo vedado. (2)

Las sanciones de multa y suspensión de los servicios serán impuestas por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, con base en el expediente que le remita el Ministro de Justicia y Seguridad Pública. En cualquier caso, cuando se tenga indicios o conocimiento de la participación o comisión de hechos delictivos relacionados con lo establecido en el presente artículo, se remitirá certificación de lo actuado a la Fiscalía General de la República. (2)

Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones deberán prestar la colaboración necesaria para la suspensión inmediata de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el presente artículo. El incumplimiento de suspender los servicios será sancionado de conformidad a establecido en el inciso final del Art. 13 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión. (2)

SUSTITUCIÓN DE SISTEMAS Y CONTRATOS (2)

Art. 6-C.- No obstante lo anterior, la persona que tenga un contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones, en el radio al que se ha hecho referencia en el Art. 6-A de las presentes disposiciones, podrá prescindir de dicho servicio sin sanción alguna por parte de la compañía que presta el servicio. (2)

Los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones, estarán obligados a realizar el cambio de sistema inalámbrico por sistema de cable o cualquier otro diferente del Wi-Fi, en todos los inmuebles que se encuentren comprendidos dentro del perímetro en mención, lo cual será verificado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. En tal caso deberán realizar la respectiva sustitución de los contratos en cuanto al cambio de sistema, sin perjuicio de los plazos contractuales previamente estipulados. (2)

EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN (2)

Art. 6-D.- Se encuentran exceptuados de la aplicación de las presentes disposiciones, aquellos equipos, dispositivos o infraestructura de telecomunicaciones, destinados a la implementación de las medidas o soluciones técnicas, para dar cumplimiento a la prohibición de tráfico de telecomunicaciones establecida en la Ley Especial contra el Delito de Extorsión, que hayan sido o sean presentadas a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones de conformidad al Reglamento Técnico de dicha Ley. (2)

SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN.

Art. 7.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Director General de Centros Penales, podrá disponer como medida cautelar, la inmediata suspensión temporal, sin goce de sueldo, debiendo promoverse el debido proceso de destitución previsto en la Ley Penitenciaria, de los funcionarios y empleados penitenciarios en los siguientes casos:

- a) Cuando pueda considerarse razonablemente que la permanencia en sus funciones implica grave afectación a la administración penitenciaria;
- b) Cuando se haya decretado la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal; y,
- c) Cuando al funcionario o empleado se le hubiere iniciado proceso en materia de extinción de dominio.

La suspensión temporal sin goce de sueldo se mantendrá durante la tramitación del proceso penal o del procedimiento de destitución, según sea el caso.

CONTRATACIÓN DIRECTA.

Art. 8.- Para la efectiva aplicación del presente Decreto, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública podrá acordar, además de los casos establecidos en el Art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la contratación directa de obras, bienes y servicios, para el mejoramiento, equipamiento, funcionamiento y ampliaciones que sean necesarias en la infraestructura penitenciaria, así como los que fueren necesarios para el cumplimiento del Art. 6 del presente Decreto.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

Art. 9.- El Ministro de Justicia y Seguridad Pública presentará un informe cada treinta días a la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad de la Asamblea Legislativa para su análisis, discusión y toma de decisiones pertinentes.

CARÁCTER ESPECIAL Y DE ORDEN PÚBLICO.

Art. 10.- El presente Decreto es de orden público y de carácter especial y sus disposiciones prevalecerán sobre lo dispuesto en la Ley Penitenciaria, así como cualquier Decreto o Ley que lo contrarie.

En lo no previsto en el presente Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Penitenciaria, siempre y cuando no contrarie las presentes disposiciones.

VIGENCIA.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán un año contado a partir de su vigencia.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, uno de abril del año dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRESIDENTA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRIMER VICEPRESIDENTE

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

DAVID ERNESTO REYES MOLINA
SEGUNDO SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL
SEXTO SECRETARIO

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJÍVAR
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de abril del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

MAURICIO ERNESTO RAMIREZ LANDAVERDE,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

REFORMAS:

- (1) Decreto Legislativo No. 379 de fecha 19 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 411 de fecha 31 de mayo de 2016.
- (2) Decreto Legislativo No. 476 de fecha 08 de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 172, Tomo 412 de fecha 19 de septiembre de 2016.
- (3) Decreto Legislativo No. 602 de fecha 09 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo 414 de fecha 16 de febrero de 2017. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene una prórroga a la vigencia de las actuales Disposiciones Transitorias y Extraordinarias, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO No. 602.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 321, de fecha 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo 411, de esa misma fecha, se emitieron las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, las cuales tienen por finalidad regular las medidas que se podrán adoptar para asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, en aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la Ley, en casos en que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas.
- II. Que como resultado de la implementación de las medidas extraordinarias reguladas en las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias referidas en el considerando anterior, ha permitido experimentar una significativa mejoría en el control al interior de los centros penitenciarios, lo cual repercute en la disminución de la actividad delictiva en el exterior, asociada a sujetos en detención; evitándose a través de tales medidas, que grupos delincuenciales e individuos tengan facilidades para accionar en los centros penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía; por lo que las regulaciones extraordinarias son razonablemente necesarias y útiles, para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que se encuentran reclusos miembros de maras y pandillas, debiendo estar vigentes por un período adicional al que se comprende en la actualidad.

- III. Que por las razones anteriormente expuestas, las regulaciones extraordinarias ya referidas son necesarias y útiles, para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que están reclusos miembros de maras y pandillas, debiendo estar vigentes por un período adicional de un año más; lo anterior, tomando en cuenta que dichas Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias caducan el 31 de marzo de 2017.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA, la siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 1.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2018, la vigencia del Decreto Legislativo N° 321, de fecha 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo 411, de la misma fecha, que contiene DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día 1 de abril de 2017 y sus efectos caducarán hasta el día 30 de abril de 2018, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

FIN DE NOTA*

